



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II

Página 1/14

ASUNTO: Se resuelve
Recurso de Revocación,
confirmando el acto
impugnado.

**GRUPO ACK, S.A. DE C.V.
CIRCUITO PARAÍSO NÚMERO 3
FRACCIONAMIENTO PARAÍSO, C.P. 91090
XALAPA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 18 días del mes de marzo de 2022.- VISTO el escrito de fecha 24 de marzo de 2021, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada GRUPO ACK, S.A. DE C.V., personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 13 de agosto de 2008, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, derivado de la Escritura Pública número 48,052, libro 815, del mismo día, pasada ante la fe del Licenciado Antonio Limón Alonso, Notario Público número 12 de la Décimo Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal; escrito recibido el día 24 de marzo de 2021, en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual promueve Recurso de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRE/014/21/II del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/433/2021/LIQ del 24 de febrero de 2021, a través del cual se le determinó un crédito fiscal por el monto total de \$317,286.55 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.), por concepto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal omitido, actualización, recargos y multas; del cual \$115,251.59 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 59/100 M.N.), corresponden a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2015 y \$202,034.96 (DOSCIENTOS DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.), conciernen a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2016.

RESULTANDO

1.- Con fecha 21 de marzo de 2019, le fue notificado a la persona moral denominada GRUPO ACK, S.A. DE C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con la C. [REDACTED] en carácter de empleada de la citada contribuyente, el oficio número 2019-13-GME emitido el día 13 del mismo mes y año, a través del cual se le solicitaron a dicha empresa, informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que



Se eliminó 09 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 2/14

estuvo afecta como sujeto directo y como retenedor en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por los meses comprendidos de enero a diciembre de 2015 y de enero a diciembre de 2016; concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le notificara el oficio señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 178, párrafo primero, fracción III del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en ese momento, para solventar dicho requerimiento.

2.- Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2019, presentado el mismo día ante la Autoridad fiscalizadora, la contribuyente revisada por conducto de su Representante Legal, proporcionó la información y documentación solicitada en el documento señalado en el punto que antecede.

3.- El 18 de marzo de 2020, se notificó a la hoy recurrente por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada de ésta, previo citatorio de espera del día hábil anterior entendido con la misma persona, el oficio número DGF/VDyRG/IE/685/2020/OBS del día 6 de igual mes y año, mediante el cual se le dieron a conocer las observaciones determinadas de la revisión que le fuera practicada, al amparo de la orden contenida en el oficio detallado en el numeral 1 de este apartado; concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notificara el citado oficio, para que presentara los documentos, libros o registros que sirvieran para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en dicho Oficio de Observaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 fracción VI del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, apercibida que de no presentarlos en el plazo señalado, se tendrían por consentidos.

4.- En vista de que la hoy promovente, no ejerció el derecho a su favor, contemplado en el punto que antecede, el 2 de marzo de 2021, le fue notificado por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediando citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambas en carácter de empleadas de la empresa revisada, oficio número DGF/VDyRG/IE/433/2021/LIQ del 24 de febrero de 2021, a través del cual se le determinó un crédito fiscal por el monto total de \$317,286.55 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.) por concepto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal omitido, actualización, recargos y multas; del cual \$115,251.59 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 59/100 M.N.), corresponden a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2015 y \$202,034.96 (DOSCIENTOS DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.), conciernen a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2016.

5.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, a través de



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 3/14

su Representante Legal, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Primer Testimonio de fecha 13 de agosto de 2008, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, derivado de la Escritura Pública número 48,052, libro 815, del mismo día; **b)** Oficio número DGF/VDyRG/IE/433/2021/LIQ de fecha 24 de febrero de 2021, mismo que constituye la resolución impugnada y su respectiva acta de notificación del día 2 de marzo del mismo año; **c)** "PAGOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016, FORMATO DE PAGO 3% SOBRE NOMINA, Y PAGO DE BANCO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021 (DOCE PAGOS) SUMAN \$58,040.03"; **ofreciendo además: d)**

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Dirección General de Fiscalización y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutora, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274, del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que el Representante Legal de la ahora recurrente adjunta al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este*



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 4/14

Código.", toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III.- La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 5 de la presente resolución, concretamente con la señalada en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El Representante Legal de la promovente en el agravio **PRIMERO**, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, con motivo de asegurar que, la autoridad fiscalizadora, fue omisa en aplicar el contenido del artículo 42 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que: **"los recargos no pueden aplicarse a créditos fiscales que excedan de cinco años. Para el año de 2015, han (sic) transcurrido en exceso el plazo de tiempo, es decir el computo (sic) de la prescripción se debe aplicar el caso concreto (sic)".**

Una vez estudiados los argumentos anteriores, esta Autoridad Resolutora estima que los mismos, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esto con motivo de que, el Representante Legal de la recurrente realiza una incorrecta interpretación de lo que establece el artículo 42 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en el entendido de que, en primer lugar es de significar que, en la determinación de crédito fiscal recurrida, la autoridad fiscalizadora dejó plenamente asentado que, precisamente en términos de lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del citado precepto legal, por el hecho de haber omitido la persona moral denominada GRUPO ACK, S.A. DE C.V., el pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2015, se hizo acreedora a la determinación del importe de recargos por cada uno de dichos meses, por concepto de indemnización al Fisco Estatal por la falta de pago oportuno, multiplicando la contribución omitida determinada, por la tasa mensual de recargos vigentes en cada uno de los meses de mora, que sería la tasa que resultara de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos.

Es de significar que, con base en lo anterior, la fiscalizadora detalló en la resolución combatida, cómo fue que arribó a la cantidad total de "\$36,667.58", por concepto de recargos generados a la promovente por el año de 2015, por la omisión de pago de la contribución que nos ocupa, haciendo mención especial en que, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 42 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en ese momento, los recargos de controversia, se calcularon por 5 años, resultando erróneo y contrario a lo expresado por



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 5/14

el Representante Legal de la recurrente que, no se haya aplicado para el caso concreto, el contenido del multicitado artículo 42.

Bajo ese tenor, resultan infundados los argumentos a estudio, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada

Ahora bien, por cuanto hace a la siguiente manifestación: "*han (sic) transcurrido en exceso el plazo de tiempo, es decir el computo (sic) de la prescripción se debe aplicar el caso concreto*", dicha generalidad, imposibilita a esta Resolutora a pronunciarse al respecto, ya que la aparente inconformidad del Representante Legal de la persona moral recurrente, resulta demasiado confusa para efecto de definir la existencia de alguna ilegalidad en la que pudiera incurrir la resolución recurrida, por tal motivo sus argumentos resultan inoperantes, ya que no pueden ser estudiados para efectos de considerar si existió o no algún vicio, que conlleve a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada; sin que en este caso la suplencia en la deficiencia de la queja no pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 274, segundo párrafo del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que únicamente faculta a la Autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

Resultando aplicable, por analogía la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 6/14

*supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

V.- Expresa medularmente el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el agravio **SEGUNDO** que, el procedimiento fiscalizador instaurado a su representada, no se ajustó al plazo de 12 meses establecido en el artículo 171 fracción XIV del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que "la orden de visita que empezó el "23 DE MARZO DE 2019", SE HAYA CONCLUIDO EL PASADO 2 DE MARZO DE 2021, EXCESO DEL PLAZO DE 12 MESES QUE CONCEDE LA LEY" y sin que se le haya notificado conforme a derecho, alguna causa de ampliación de dicho plazo, como así lo dispone el numeral 173 del Código invocado.

Una vez analizados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Fiscal advierte que resulta necesario precisar en primer lugar que, la revisión de la que fue objeto la promovente, bajo el método de revisión de gabinete, justamente en términos de lo que establecen los artículos 171 primer párrafo, fracción XIV, 173 y 177 primer párrafo, fracción IV, todos del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concluye con la notificación del oficio de observaciones, situación que efectivamente debe darse, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, lo cual queda de manifiesto y sin lugar a dudas del contenido de los preceptos en cita y que literalmente exponen lo siguiente:

"Artículo 171. Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones legales o reglamentarias se sujetarán a lo siguiente:

...

XIV. Las autoridades deberán concluir la visita domiciliaria **dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique al visitado la orden de visita respectiva.**"

"Artículo 173. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad, **dentro del plazo a que se refiere la fracción XIV del artículo 171 de este Código.**

Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros u opten por hacerlo en los términos de la ley de la materia, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 7/14

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá ampliarse por períodos iguales, hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente sea expedido, en la primera ocasión, por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión.

Quando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de dicha visita o revisión."

"Artículo 177. *Quando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

...
IV. *Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;"*

A mayor abundamiento, **es menester hacer hincapié en que la revisión de controversia, se ejerció dentro del plazo de 12 meses antes aludido**, en razón de que las facultades de comprobación ejercidas a la persona moral denominada GRUPO ACK, S.A. DE C.V., por la Dirección General de Fiscalización, **se iniciaron a través del oficio número 2019-13-GME de fecha 13 de marzo de 2019, el cual fuera notificado el día 21 del mismo mes y año** y culminaron con la notificación del Oficio de Observaciones número DGF/VDyRG/IE/685/2020/OBS del 6 de marzo de 2020, **el día 18 siguiente**, tal como se hizo constar en los Resultandos números 1 y 3 del apartado respectivo de esta Resolución, es decir, **2 días antes del vencimiento de los doce meses estipulados en el multicitado artículo 171 fracción XIV** y atento a lo sostenido en la fracción III del artículo 43 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderán comprendidos los días inhábiles.

Por lo tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por el Representante Legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, prevalece la presunción de legalidad de la misma.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 8/14

VI.- En el agravio **TERCERO**, esta Autoridad Resolutora advierte que el Representante Legal de la empresa recurrente, se encuentra confundido, ya que por una parte se duele que la resolución que impugna, carezca de la debida fundamentación y motivación de la competencia territorial, material y de grado de la autoridad que la emitió, refiriéndose a ésta como "**la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE Veracruz**", transcribiendo inclusive, para acreditar su dicho, parte de la fundamentación que supuestamente corresponde a la determinación de crédito fiscal recurrida y que de la concatenación efectuada a ésta y a dicha reproducción, se advierte lo contrario; ahora bien por otro lado, el C. [REDACTED] manifiesta lo siguiente:

"De igual manera niego, en términos del artículo del CODIGO 14 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE que en texto del oficio que se impugna, la autoridad emisora haya asentado los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar, así como también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial y material de la Dirección de fiscalización de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación dentro del cual tenga competencia para emitirla y QUE DICHOS PRECEPTOS ESTÉN APOYADOS EN LEYES VIGENTES AL AÑO DE 2019."

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, expida documentos como la determinación de crédito fiscal combatida, emitida con oficio número DGF/VDyRG/IE/433/2021/LIQ del día 24 de febrero de 2021, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 fracciones XV, XX, XXI y XLVII, del Reglamento Interior de la citada Secretaría, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de ambos actos administrativos, pues tal sustento legal establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 25. Corresponde al Director General de Fiscalización:

XV. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;
(...)



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 9/14

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

(...)

XLVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado y las de carácter federal respecto de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado y en los casos que proceda, imponer sanciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios.

(Lo subrayado es propio)

En tales términos, resulta trascendente señalar que la resolución impugnada, tiene como fundamento entre otros, los artículos 25 primer párrafo, fracciones I y II, 98, 99, 100, 101 y 102 primero, segundo y tercer párrafos del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6 primer párrafo, fracciones I y II, 164 primer párrafo, fracción II, 173, 177, 180 y 187 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos ordenamientos vigentes en la fecha de emisión de la determinación de crédito fiscal impugnada, para sostener fundamentalmente que el mencionado Director General de Fiscalización, cuenta con facultades para requerir informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, para que los exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la autoridad, a efecto de llevar a cabo la revisión de su contabilidad y cuando conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas, como sucedió en el caso específico; en tal sentido, es de señalar que dicha autoridad fiscalizadora, basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias estatales, significando que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la citada autoridad, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable al caso, por analogía la siguiente JURISPRUDENCIA de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173599
Instancia: Segunda Sala



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 10/14

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 207/2006
Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.**

Con la **Jurisprudencia** citada, se puede afirmar que si la autoridad fiscalizadora funda su actuación en el artículo 164 primer párrafo del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Por otro lado, esta Resolutoria advierte que el Director General de Fiscalización, igualmente fundó debidamente su competencia territorial para la determinación de contribuciones omitidas, ya que del oficio en cuestión, se advierte la cita del artículo 20 primer párrafo, inciso d) párrafos segundo y tercero del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) (...)

d) **Los titulares de las áreas administrativas que dependen directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y**

e) (...)



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 11/14

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."

(Lo resaltado es propio)

En tal virtud, es menester reiterar que, ha quedado plenamente acreditada la competencia material y territorial del precitado Director General de Fiscalización, al emitir el acto administrativo consistente en la determinación de crédito fiscal que se recurre, incluidos desde luego sus accesorios como lo son recargos y multas, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación, disposiciones que se encontraban vigentes en el ejercicio de 2021, es decir, al momento de la emisión de la resolución impugnada y no en el año de 2019, como así pretende que se justifique, el Representante Legal de la promovente.

Bajo ese tenor, se desestiman por infundados, los argumentos del Representante Legal de la recurrente, expuestos en el presente Considerando.

VII.- Finalmente el C. [REDACTED] expresa en el agravio **CUARTO** lo que a continuación se reproduce:

"MI REPRESENTADA SE ACOGE AL DECRETO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, EL PASADO 31 DE DICIEMBRE DE 2020, (FOLIO 1499) POR LOS CREDITOS FISCALES DE 2016, EN CANTIDAD HISTORICA DE \$58,040.13 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS 13/M.N.)"

Del análisis a las expresiones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ello en razón de que el Representante Legal de la promovente, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio a su representada, los preceptos legales que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas manifestaciones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la liquidación impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 274 segundo párrafo del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que solo faculta a la autoridad para



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 12/14

corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

Bajo ese tenor, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a realizar simples afirmaciones como en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la Jurisprudencia invocada en el Considerando IV de la presente resolución, que, a efecto de evitar innecesarias repeticiones, téngase como reproducida la misma, ello en atención al principio de economía procesal.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del Representante Legal de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, igualmente por analogía, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- *Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales*



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 13/14

manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.*

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. *Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".*

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- *Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275 fracción II del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, SE CONFIRMA la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/IE/433/2021/LIQ del 24 de febrero de 2021, a través del cual se le determinó a la persona moral denominada GRUPO ACK, S.A. DE C.V., un crédito fiscal por el monto total de \$317,286.55 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.), por concepto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal omitido, actualización, recargos y multas; del cual \$115,251.59 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 59/100



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRE/014/21/II
Oficio N° SAC/168/2022/II
Página 14/14

M.N.), corresponden a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2015 y \$202,034.96 (DOSCIENTOS DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.), conciernen a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente, que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ AVHR